

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER	<b>SECRETARIA DISTRITAL DE LA MUJER</b>	Código: CID-FO-05
	<b>OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	Versión: 01
	<b>AUTO INHIBITORIO</b>	Fecha de Emisión: 22 de julio de 2014

Bogotá, D.C., 07 JUN 2022

Expediente Disciplinario No. 016 de 2022

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La Jefe de Oficina de Control Disciplinario Interno de la Secretaría Distrital de la Mujer con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 83, 93 y 209 de la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Distrital No. 350 de 2021, procede a decidir lo que en derecho corresponda en atención a los siguientes,

### HECHOS

Por medio del Sistema Distrital de Quejas y Soluciones – Bogotá te Escucha, se recibió queja interpuesta por la señora Sandra León Beltrán, bajo los radicados No. 1824752022 de fecha 11 de mayo de 2022 y con radicado de la SDMujer No. 2-2022-004678 de fecha 11 de mayo de 2022, en la cual indica Presuntas irregularidades en la prestación del servicio por parte de abogadas de la Secretaria Distrital de la Mujer.

La queja señala:

*“INTERPONGO QUEJA POR LA SERVIDORA SANDRA PORTELA, ABOGADA ASIGNADA POR LA SECRETARIA DE LA MUJER, PUES DESDE UN COMIENZO LA CONDUCTA DE ESTA PERSONA NO FUE FAVORABLE PARA MI HIJA, CUANDO ESTA PERSONA AVISABA A MI HIJA ACERCA DE LAS AUDIENCIAS REALIZADAS EN EL PROCESO, SU ACTITUD ERA HOSTIL, ¿QUISIERA SABER SI ESTA PERSONA TENIA LA OBLIGACION DE REPRESENTAR A MI HIJA EN LO QUE CORRESPONDE A LA FISCALIA, PUESTO QUE NO LO HIZO?. EL CASO LLEVA DOS AÑOS Y ES POR UN TEMA DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y PSICOLOGICA. TAMBIEN POR LA ABOGADA PAULA ANDREA MARQUEZ , QUIEN TIENE EL TEMA DEL DIVORCIO DE MI HIJA , HABIAMOS ACORDADO QUE YO ERA INTERMEDIARIA EN EL PROCESO PUESTO QUE MI HIJA TRABAJA Y NO LE PERMITEN CONTESTAR EL TELEFONO Y POR LO TANTO NO PUEDE ESTAR PENDIENTE DE LA LLAMADA , AL PREGUNTARLE POR EL PROCESO ESTA FUNCIONARIA ME DIJO QUE “ ELLA ERA LA QUE TENIA QUE COMUNICARSE SI ESTABA INTERESADA” ADICIONALMENTE CUANDO LLAMAMOS EN EL TRANCURSO DEL DIA A LA ABOGADA NO CONTESTA. POR ULTIMO, SOLICITO POR FAVOR LE PUEDAN DAR CELERIDAD AL CASO DE MI HIJA. “(SIC)*

*Expediente electrónico<sup>1</sup>.*

<sup>1</sup> [https://secretariadistritald-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jarias\\_sdmujer\\_gov\\_co/EoQoYBeZwGNMp4bmn\\_SjOJcBvnbZ31J8a81R0rvXpC-idA?e=2ryC9H](https://secretariadistritald-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jarias_sdmujer_gov_co/EoQoYBeZwGNMp4bmn_SjOJcBvnbZ31J8a81R0rvXpC-idA?e=2ryC9H)

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER	<b>SECRETARIA DISTRITAL DE LA MUJER</b>	Código: CID-FO-05
	<b>OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	Versión: 01
	<b>AUTO INHIBITORIO</b>	Fecha de Emisión: 22 de julio de 2014

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Recibida la queja antes referida, resulta preciso, previo a tomar la decisión que en derecho corresponda, identificar lo señalado por el párrafo 1° del artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, el cual señala:

*“ARTICULO 209. Decisión inhibitoria. Cuando la información o queja sea manifiestan-ente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso.”*

Ahora bien, sobre las situaciones fácticas contenidas en la queja, se observa que si bien es cierto el núcleo central obedece a presuntas irregularidades en la prestación del servicio por parte de las abogadas de la Secretaría Distrital de la Mujer, no señala elementos que permitan establecer la veracidad de los hechos allí contenidos en la misma, en razón a que estos fueron expuestos de forma difusa y confusa lo cual impide el accionar el aparato disciplinario.

Con la citada queja, la autora no aporta o informa con claridad cuál es la conducta por medio del cual las abogadas de la SDMujer incurrieron en la falta; con que medios probatorios cuenta su acusación para que la Entidad investigue, ni ofrece veracidad sobre el acompañamiento que prestaron las abogadas SANDRA PORTELA y PAULA ANDREA MARQUEZ a la hija de la señora SANDRA LEÓN BELTRÁN, como lo enuncia en la queja, lo que conlleva a que los hechos sean difusos, confusos y poco claros.

En razón a lo anterior, concluye el Despacho que la queja no contiene los elementos necesarios para justificar el accionar del aparato disciplinario, por cuanto no ofrece **credibilidad**, es decir, a la condición de creíble que ostente la noticia sobre la infracción, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el hecho, factores que permiten establecer la rectitud intencional de la queja dirigido a salvaguardar los intereses de la función pública.

El segundo elemento de la queja es el **fundamento**, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, es decir, que los funcionarios no violen los deberes, incurran en prohibiciones, impedimentos e inhabilidades y conflictos de intereses, abusen o se extralimiten en los derechos y funciones (artículo 26 de la ley 1952 de 2019 modificada por la ley 2094 de 2021).

Así las cosas, este Despacho considera que, en el caso señalado dentro de la queja, no se avizoran irregularidades en cuanto a la prestación del servicio por parte de las abogadas a la cual hace alusión en la queja, en razón a que los hechos expuestos carecen de credibilidad y fundamento, además no van acompañadas pruebas siquiera sumarias que sustente la presunta irregularidad y que no permitan inferir la veracidad del documento.

Al adolecer de tales deficiencias el documento, lo procedente es que el Despacho se inhiba de

Auto Inhibitorio  
Página 2 de 3

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER	<b>SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER</b>	Código: CID-FO-05
	<b>OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	Versión: 01
	<b>AUTO INHIBITORIO</b>	Fecha de Emisión: 22 de julio de 2014

accionar el aparato disciplinario conforme lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 209 ibidem. Es de anotar que si en el futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria se podrá reabrir el expediente disciplinario.

En consecuencia, con lo antes expuesto, la Jefe de Oficina de Control Disciplinario Interno de la Secretaría Distrital de la Mujer,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: INHIBIRSE** de iniciar actuación disciplinaria por los hechos puestos en conocimiento por parte de la señora Sandra León Beltrán, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

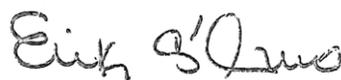
**ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR** la presente decisión inhibitoria a la Quejosa Sandra León Beltrán

**ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR** en la cartelera de la Oficina de Control Disciplinario Interno y en la página web de la Entidad.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

07 JUN 2022

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**ERIKA DE LOURDES CERVANTES LINERO**  
Jefe de Oficina de Control Disciplinario Interno

Proyectó: Sergio Camilo Perea Gutiérrez– Profesional Contratista OCDI

Aprobó: Erika de Lourdes Cervantes Linero – Jefe de Oficina de Control Disciplinario Interno



Auto Inhibitorio  
Página 3 de 3